



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0 2 7 4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

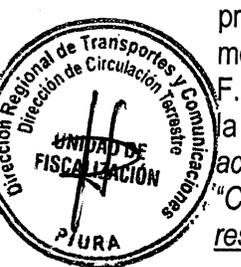
VISTOS:

Acta de Control N° 000895-2018 de fecha 07 de agosto del 2018; Informe N° 027-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JJAA de fecha 07 de agosto de 2018; Oficio N° 768-2018/GRP-440010-440015-40015.03 de fecha 28 de agosto de 2018; escrito de registro N° 08874 de fecha 07 de setiembre del 2018; Informe N° 0122-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de febrero de 2019; Oficio N° 123-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 18 de febrero de 2019; Oficio N° 124-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 18 de febrero de 2019; escrito de registro N° 01341 de fecha 27 de febrero de 2019, escrito de registro N° 01405 de fecha 01 de marzo de 2019, y demás actuados en cincuenta y uno (51) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000895-2018** de fecha 07 de agosto del 2018 a horas 06:19, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA LA UNION-SECHURA** cuando se desplazaba en la ruta **LA UNION-SECHURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **M5T-968** de (**PROPIEDAD DEL SEÑOR VICTOR MANUEL MORALES QUIROGA SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOJAS 07**), conducido por el señor **JULIO CESAR MORALES QUIROGA** con Licencia de Conducir N° B-44212416 de **Clase A y Categoría II-b PROFESIONAL** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo se encuentra realizando servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 16 trabajadores, quienes manifiestan pertenecer a la Empresa "VICHAYO". Se deja constancia que los trabajadores se dirigen desde la Unión a su centro de trabajo en Sechura. Se identificó a MARIA ELVA FERNANDEZ SILVA con DNI N° 02871245 y a RUTH KARINA DURAND SILVA con DNI N° 76231179, trabajadores identificados se negaron a firmar el acta de control. Asimismo los trabajadores manifestaron que la contraprestación la realiza la Empresa con el propietario del vehículo. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de conducir según art. 112 del DS 017-2009-MTC y MOD. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 06:30 horas.*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** que obra a folios siete (07), se determina que el vehículo de Placa N° **M5T-968** es de propiedad del señor **VICTOR MANUEL MORALES QUIROGA**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **JULIO CESAR MORALES QUIROGA**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0274 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

Que, mediante memorando N° 0374-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de Diciembre el 2018 la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que no existe ninguna autorización emitida por esta entidad a nombre del señor VICTOR MANUEL MORALES QUIROGA para prestar servicio de transporte de personas, bajo ninguna modalidad. Asimismo el señor JULIO CESAR MORALES QUIROGA no cuenta con historial de habilitación del conductor, y de igual manera la unidad vehicular de placa M5T-968 tampoco cuenta con historial de habilitación vehicular para prestar algún tipo de servicio de transporte.

Que, respecto al Acta de Control N° 000895-2018 de fecha 07 de agosto del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JULIO CESAR MORALES QUIROGA**.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 768-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto del 2018 dirigido a VICTOR MANUEL MORALES QUIROGA recepcionado en fecha 03 de setiembre del 2018 a horas 10:05 por EUGENIO MORALES TUME identificado con DNI N° 02742923, quien señala ser PADRE conforme el cargo de notificación que obra en folios diecisiete (17) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 000895-2018 de fecha 07 de agosto del 2018, el señor conductor **JULIO CESAR MORALES QUIROGA** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 07 de setiembre del 2018, el señor **VICTOR MANUEL MORALES QUIROGA**, propietario del vehículo de placa N° M5T-968 ha presentado escrito de registro N° 08874 señalando:

- a) Que, el inspector de transporte señala que se encontraba realizando servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, sin embargo niega lo referido, toda vez que su vehículo nunca es utilizado para ese tipo de actividad, más allá del uso personal, su trabajo y de su familia.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0274 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

- Sin embargo; lo mencionado se contradice, en razón que al Acta de Control N° 000895-2018 de fecha 07 de agosto del 2018, se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

b) Que, el acta de control no demuestra que los trabajadores se dirigen o vienen de una empresa, es decir para configurar que un servicio es transporte de trabajadores se deben cumplir con la existencia de una empresa de por medio y la existencia de un contrato de transporte.

Al respecto, es pertinente señalar la definición de servicio de transporte de trabajadores recogida en el numeral 3.63.2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC señala: "**servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo**, con lo cual claramente se establece que el vehículo de placa M5T-968 realiza el servicio que no está autorizado por esta entidad y estando a lo descrito por el inspector interviniente precisa: "que los trabajadores manifestaron de manera voluntaria pertenecer a la Empresa "VICHAYO", los cuales se dirigen desde la UNION a su centro de trabajo en SECHURA y que la contraprestación la realiza la empresa con el propietario del vehículo; con ello se configura el servicio de trabajadores y la existencia de una empresa no autorizada".

c) Que, en la descripción del acta de control N° 000895-2018 el inspector señala que se encontró a bordo a 16 trabajadores de la EMPRESA "VICHAYO", sin embargo no conoce a la indica empresa, y para mayor certeza ha tratado de buscarla sin embargo no la ha podido ubicar, lo que demuestra que el inspector ha querido perjudicar e inventar el nombre de un empresa fantasma para justificar sus acciones a costa de lo que sea y para mayor credibilidad de lo que afirma adjunta copia de la búsqueda en web de RUC-SUNAT de la supuesta empresa, en la que no existe una empresa con el nombre de empresa VICHAYO.

- Por consiguiente, lo manifestado por el administrado no guarda relación toda vez que se realizó la búsqueda en la página de RUC-SUNAT, cuya razón social es "VICHAYO" teniendo como resultado que la referida razón social existe con el nombre de Asociación de Pescadores Artesanales del Vichayo Export, es más el domicilio de la empresa es en Sechura, refrendando dicha información con lo manifestado por los trabajadores respecto a que se dirigen desde la Unión a su centro de trabajo en Sechura. Siendo así, la intervención realizada el día 07 de agosto del 2018 se aplicó bajo el principio de Legalidad.

d) Que, el inspector no demuestra en el acta de control la contraprestación del supuesto servicio de trabajadores que en este caso debería ser un contrato, sin embargo solo atinó a señalar que la contraprestación la realiza la empresa con el dueño del vehículo. Por lo que solicita la anulación del acta de control que no tiene el fundamento ni la motivación para ser sancionado.

- Al respecto, es de indicar que el acta de control recoge lo señalado por el inspector interviniente producto de las preguntas realizadas a los pasajeros y al conductor, y si bien es cierto no se adjunta contrato; se ha referido de manera específica que venían desde la Unión hasta su centro de trabajo en Sechura, motivo por el cual dicho fundamento no desvirtúa lo señalado por el fiscalizador en el Acta de control N° 000895-2018.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0274

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

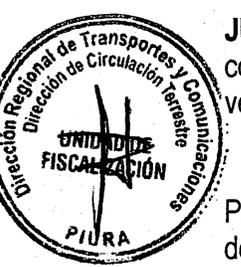
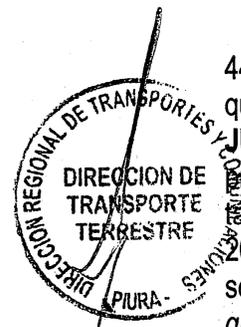
lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que se corrobora con las fotográficas anexadas por el inspector que obra a folios uno (01) al dos (02) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte de trabajadores recogido en el numeral 3.63.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo", y considerando que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de trabajadores: 16, identificación de trabajadores : ARIA ELVA FERNANDEZ SILVA con DNI N° 02871245 y a RUTH KARINA DURAND SILVA con DNI N° 6231179, contraprestación económica la realizan la empresa con el propietario del vehículo), motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 soles (S/.4,150.00) por haber incurrido en la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC y considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folios uno (01) y dos (02) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que no obra cargo de recepción del Oficio N° 123-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 18 de febrero del 2019, así también del Oficio N° 124-2019 GRP-440010-440015-I de fecha 18 de febrero del 2019 que comunica el Informe Final de Instrucción N° 0122-2019-GRP-440010-440015 de fecha 11 de febrero del 2019 al señor conductor JULIO CESAR MORALES QUIROGA y propietario VICTOR MANUEL MORALES QUIROGA; sin embargo, se tiene que el señor propietario JULIO CESAR MORALES QUIROGA ha presentado escrito de registro N° 01341 de fecha 27 de febrero de 2019, así como también el conductor VICTOR MANUEL MORALES QUIROGA ha presentado escrito de registro N° 01405 de fecha 01 de marzo de 2019., por lo que, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", se tendrá por válidamente notificados a los administrados.

Que, dentro del plazo otorgado, el señor propietario VICTOR MANUEL MORALES QUIROGA; así como el conductor JULIO CESAR MORALES QUIROGA; cumplen con la presentación de descargos, conteniendo los respectivos alegatos complementarios, los cuales al haber sido evaluados en su oportunidad no resultan ser determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0122-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de febrero de 2019.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0 2 7 4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JULIO CESAR MORALES QUIROGA** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del señor **VICTOR MANUEL MORALES QUIROGA**, propietario del vehículo de placa de rodaje N° M5T-968.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **M5T-968** de propiedad del señor **VICTOR MANUEL MORALES QUIROGA**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-44212416 de Clase A y Categoría II-b PROFESIONAL** del señor conductor **JULIO CESAR MORALES QUIROGA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **JULIO CESAR MORALES QUIROGA** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR VICTOR MANUEL MORALES QUIROGA POR SER PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M5T-968**; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0274** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 ABR 2019**

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M5T-968** de propiedad del señor **VICTOR MANUEL MORALES QUIROGA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-44212416 de Clase A y Categoría I** del señor conductor **JULIO CESAR MORALES QUIROGA**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **JULIO CESAR MORALES QUIROGA**, en su domicilio real sito en MZ. D LT. 1 ASENT. H. JUAN BAUTISTA SECHURA-SECHURA-PIURA; información obtenida de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-44212416** obrante a folios cinco (05) y al propietario **VICTOR MANUEL MORALES QUIROGA**, en su domicilio sito en VICENTE CHUNGA ALDANA MZ. C LT. 13 SECHURA-SECHURA-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 08874 de fecha 07 de setiembre de 2018 obrante a folios (23), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama García
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

